

Cartagena de Indias D.T. y C., veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-33-40-015-2016-00287-01
Demandante	JHON MARIO ARCILA AGUDELO Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

I. ASUNTO

Revisada la actuación cumplida en el asunto, procede el Despacho, a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 23 de noviembre de 2016, por medio del cual el Juzgado Décimo Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, rechazó la demanda por caducidad de la acción.

II. ANTECEDENTES

2.1 Auto apelado

Por medio de auto proferido el 23 de noviembre de 2016¹, la Juez de Conocimiento, dispuso el rechazo de la demanda, aduciendo que la acción había caducado, toda vez que la demanda fue presentada 1 día después de encontrarse vencida la oportunidad para ello.

Sostiene la Juez a quo, que el actor tuvo certeza del daño a él ocasionado el 6 de febrero de 2014, por lo que desde el 7 de ese mismo mes comenzó a contabilizarse el plazo de caducidad de la acción, extendiéndose el mismo hasta el 7 de febrero de 2016, día que por ser feriado, se corrió al siguiente, el 8 de febrero de 2016. Que, al presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial el 8 de febrero de 2016, se suspendió el conteo de la caducidad, hasta el 21 de abril de 2016, fecha en la cual se reanudó el conteo, y solo hasta esa fecha tenía el accionante para elevar sus pretensiones ante esta jurisdicción, sin embargo, la demanda fue

¹ Folio 83-85

presentada el 22 de abril de 2016, es decir, por fuera de lo establecido en el art. 164 del CPACA.

2.2. Fundamentos del recurso de apelación²

El apoderado de la parte accionante interpuso recurso de apelación mediante escrito del 30 de noviembre de 2016, manifestando su desacuerdo con la decisión contenida en el auto de primera instancia, y exponiendo que la entrega del certificado de no conciliación, que es requisito para la admisión de la demanda, le fue entregado el día 21 de abril de 2016, cerca de las 5 de la tarde, hora en la que los juzgados administrativos se encuentran cerrados y no hay forma de presentar la demanda.

Sostiene que, al caso de marras le es aplicable la disposición contenida en la Ley 640 de 2001, artículo 21, en la cual se establece que, si el acuerdo conciliatorio es improbadado, el término de caducidad se reanuda al día siguiente a la ejecutoria de la providencia que adoptó la decisión, en ese orden de ideas, el actor tenía plazo hasta el 22 de abril de 2016 para presentar la demanda, como efectivamente ocurrió.

Añade, que de la norma antes mencionada, se infiere que existía oportunidad para presentar la demanda hasta el 22 de abril, por lo cual la misma no está caducada.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Control de Legalidad.

Tramitada la Segunda instancia y dado que, como resultado de la revisión procesal ordenada en el artículo Art. 25 Ley 1285 de 2009 – Modificatoria de la Ley 270 de 1996, no se observa causal de nulidad, impedimento alguno o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes.

3.2. Competencia.

El Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la presente demanda, conforme lo establece el artículo 244 del Código de

² Folio 88-91

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por el Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena.

3.3. Problema Jurídico

De acuerdo con el planteamiento realizado por la parte recurrente, se tiene que el problema jurídico a resolver se centra en determinar lo siguiente:

- ¿Existe caducidad del medio de control de reparación directa presentado por el señor JHON MARIO ARCILA AGUDELO Y OTRO?

3.4. Tesis de la Sala

La Sala revocará la providencia de primera instancia, atendiendo a que, en efecto el escrito de demanda fue presentado dentro de la oportunidad establecida en el art. 164 de CPACA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación interrumpió el término de caducidad de la acción en el último día, y, por ello, a los interesados se les extendió el plazo hasta el día siguiente al de la entrega de la constancia que declara fallida la conciliación.

Para resolver el presente asunto, la Sala adelantará el siguiente estudio: (i) Generalidades de la Caducidad de la acción; (ii) caso en concreto; y (iii) conclusión.

3.5. Marco Jurisprudencial sobre caducidad

3.5.1. Caducidad por daño continuado

La caducidad es el fenómeno procesal en virtud del cual, por el sólo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde la posibilidad de demandar en la vía jurisdiccional. En ese sentido, debe entenderse que, la caducidad, como presupuesto para interponer la acción, obedece a la necesidad que tiene el Estado de estabilizar las situaciones jurídicas y, en ese sentido, ésta juega un papel trascendente en la medida que tiene como finalidad cerrar toda posibilidad al respectivo debate jurisdiccional.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, al respecto de este tema ha expuesto que:

“La caducidad de la acción contenciosa administrativa como instituto procesal tiene fundamento y sustento en el artículo 228 de la Constitución Política. Con base en el sustrato constitucional se determina la aplicación de los términos procesales en el ordenamiento jurídico, buscando ante todo la protección material de los derechos y la resolución definitiva de los conflictos que surgen a diario en el complejo tejido social, garantizando el derecho de acceso a la administración de justicia dentro de los límites de su ejercicio razonable y proporcional.

Conforme a la estructuración conceptual de nuestra legislación, la figura de la caducidad de la acción es de estricto orden público y de obligatorio cumplimiento, innegociable e irrenunciable en cuanto implica el reconocimiento normativo de un término habilitador para el ejercicio de ciertas acciones judiciales. En esta perspectiva el legislador ha considerado que la no materialización del término límite establecido para la correspondiente caducidad constituye otro de los presupuestos para el debido ejercicio de las acciones contenciosas administrativas que estuvieren condicionadas para estos efectos por el elemento temporal.

Desde este punto de vista, la caducidad se institucionaliza como un concepto temporal, perentorio y preclusivo de orden, estabilidad, interés general y seguridad jurídica para los asociados y la administración desde la perspectiva procesal, generando certidumbre y materializando el ejercicio razonable y proporcional que toda persona tiene para hacer valer sus derechos ante las autoridades judiciales. En este sentido, las consecuencias del acaecimiento del elemento temporal que es manifiesto en toda caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por la vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad de la administración pública”³.

De manera concreta, en lo que la caducidad se refiere, en el medio de control de reparación directa, el artículo art. 164 numeral 2 del CPACA., prescribe lo siguiente:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: a

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse lo dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCION C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00537-01(45092)

tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición”.

De la anterior normatividad, se desprende que el término de caducidad del medio de control de reparación directa, corresponde a 2 años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o, desde cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Ahora bien, la norma en comento contempla de manera expresa una excepción a la regla general, y es cuando se trata de casos de desaparición forzada, donde la caducidad se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal; adicionalmente, el H. Consejo de Estado, a través de su jurisprudencia, ha creado otra serie de excepciones para computar el plazo de caducidad, cuando se demanda la reparación de un daño continuado en el tiempo, como sería el desplazamiento forzado, o un acto de lesa humanidad; sin embargo, los supuestos aquí planteados no se encuentran dentro de ninguna de las excepciones plateadas por el Alto Tribunal Contencioso Administrativo.

3.6. Caso en concreto

En el caso bajo estudio, se encuentra que el señor JHON MARIO ARCILA AGUDELO, estuvo vinculado a la Armada Nacional como ayudante de cocina, durante más de 25 años, sin embargo, debido a la falta de controles médicos de salud ocupacional, salió de la Armada con un estado de invalidez permanente adquirido en ejercicio del servicio, determinado en la “HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL – PERDIDA AUDITIVA 64 DECIBELES”; el anterior diagnóstico fue reconocido en el Acta de Junta Medico Laboral No. 22 (fl. 49-56), notificada al afectado el 6 de febrero de 2014. Por los anteriores, perjuicios, el accionante y su núcleo familiar solicitan el reconocimiento y pago de una indemnización.

La demanda en comento fue presentada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena, el 22 de abril de 2016 (fl. 1), sin embargo, por medio de auto del 23 de noviembre de 2016 se rechazó la misma por caducidad, teniendo en cuenta el computo de los plazos realizado por la Juez *a quo*.

Al respecto advierte este Tribunal que, le asiste razón a la Juez de primera instancia cuando concluye que, en este evento, la caducidad del medio de control de reparación directa debe ser contabilizado a partir del 7 de febrero de 2014, toda vez que es la fecha en la cual se tiene certeza del daño que afectó al señor JHON MARIO ARCILA AGUDELO. Sin embargo, en su momento, la juzgadora no tuvo en cuenta que el término de caducidad, suspendido por la presentación de la conciliación judicial, se reanuda es al día siguiente de la entrega del certificado de conciliación fallida, y no en la misma fecha en la que se entrega dicha constancia.

En ese orden de ideas se tiene que el consejo de estado ha expuesto:

“Debe la Sala enfatizar que los términos dados en meses y años, se cuentan conforme al calendario, por lo tanto, finalizan en la misma fecha en que comienzan, excepto, si su vencimiento ocurre en un día inhábil, como ya se explicó; y difieren de los términos de días y horas, que se entenderán hábiles, a menos de que se establezca lo contrario, por lo tanto es frente a estos últimos que el carácter hábil o inhábil tiene incidencia en el conteo.

(...) la Sala advierte que en efecto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se equivocó al reiniciar el conteo de la caducidad a partir del día siguiente de realizada la audiencia de conciliación extrajudicial, es decir, el 17 de octubre de 2014, y no desde el día siguiente de expedida la certificación de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, esto es, el 23 de octubre de 2014, tal y como lo ordena el artículo 21 ibídem, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009; empero dicha situación no cambia en nada la decisión final de rechazar la demanda, pues simplemente se corre el vencimiento del término de caducidad del 31 de octubre al 6 de noviembre de 2014, fecha para la cual era imposible acceder a los Despachos Judiciales correspondientes debido al cese de actividades y la posterior vacancia judicial, por lo que el plazo se extendió hasta el 13 de enero de 2015, cuando se reanudó la prestación del servicio judicial; sin embargo, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solo se radicó el 14 de ese mismo mes y año”⁴.

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015). CONSEJERA PONENTE: DOCTORA MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. REF: Expediente núm. 2015-00155-01.

En el caso de marras, esta Corporación observa que, si tiene certeza de que el daño se concretó el **6 de febrero de 2014** (fecha en la cual se notificó al dictamen de la Junta Medico Laboral), debe entenderse que es a partir del día siguiente que se inicia a contar el plazo para presentar la demanda en tiempo, conforme el art. 164 del CPACA., es decir el **7 de febrero de 2014**. Así las cosas, los dos años de que habla la norma vencían el **7 de febrero de 2016**, que por ser un domingo, se extendió hasta el **8 de febrero de 2016**, fecha en la cual los actores presentaron la solicitud de conciliación judicial (fl. 40), suspendiendo el conteo de la caducidad.

De lo anterior se concluye que a los interesados les quedaba 1 día para presentar la demanda, toda vez que al presentarse la conciliación judicial el 8 de febrero de 2016, ese día automáticamente se suspendía el conteo del fenómeno de caducidad, sin importar si la petición en referencia se presentó a las 8 de la mañana o las 5 de la tarde.

Bajo ese entendido, al entregarse la constancia de la conciliación fallida el **21 de abril de 2016**, necesariamente el plazo se reanudaba al día siguiente a dicha entrega, por lo que era el **22 de abril de 2016**, la última oportunidad dentro del cual se podía presentar la demanda, teniendo en cuenta que solo les quedaba 1 día para vencer la caducidad.

En el orden de lo expuesto, se tiene que al presentarse la demanda el 22 de abril de 2016, la misma se hizo dentro del periodo establecido en el art. 164 de la Ley 1437 de 2011 y por ello no existe caducidad de la acción, por lo cual se revocará la providencia de primera instancia.

3.7. Conclusión

Corolario de lo expuesto, la Sala revocará la providencia de primera instancia, atendiendo a que efectivamente la demanda fue presentada en tiempo, puesto que la fecha que se debe tener en cuenta para el conteo de la caducidad es la de la presentación de la demanda y no la de reparto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar Sala de Decisión 002,



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
AUTO INTERLOCUTORIO No. 112/2017

SIGCMA

DECIDE:

PRIMERO: REVOCAR, el auto de fecha 7 de febrero de 2017, proferido por el Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **ENVIAR** el proceso al JUZGADO DE ORIGEN, para lo de su cargo.

TERCERO: DEJAR las constancias que correspondan en los libros y sistemas de radicación judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado según consta en el acta de la fecha No. 57

LOS MAGISTRADOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS
En uso de permiso

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ